

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO.,
INC.

Apelante

v.

JAVIER VELÁZQUEZ
CINTRÓN

Apelado

KLAN202100983

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2020F05121

Sobre:

Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2022.

Mediante un recurso de apelación presentado el 30 de noviembre de 2021, comparece Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc., (en adelante, PRCDM o la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 30 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primer Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó una *Demanda* interpuesta por la apelante, por incumplir con una *Orden* dictada el 18 de agosto de 2021, en la cual se le requirió la presentación de una fianza de no residente, según establecida en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 69.5.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

El 22 de septiembre de 2021, la apelante incoó una *Demanda*, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, en contra del Sr. Javier Velázquez Cintrón (en adelante, el señor Velázquez Cintrón o el apelado). En síntesis, alegó que el señor Velázquez Cintrón incumplió con los pagos de un préstamo para la adquisición de un vehículo de motor, del cual adeudaba al momento la suma de \$4,430.02. Explicó que el préstamo se originó en First Bank y que, posteriormente, Jefferson Capital Systems, LLC. (en adelante, Jefferson Capital), adquirió la cuenta. Detalló que Jefferson Capital contrató a PRCDM para el cobro de la deuda aludida. A su vez, indicó que PRCDM es una corporación organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico.

Así pues, el 10 de junio de 2021, el foro primario celebró una vista mediante videoconferencia. De acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias acaecidas en la vista, el apelado manifestó que la *Demanda* instada en su contra debía desestimarse.¹ Ello, debido a que el acreedor, Jefferson Capital, era una compañía foránea que no reside en Puerto Rico y que, a pesar de estar autorizada para hacer negocios aquí, no había otorgado la fianza de no residente, según establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.² Por su parte, la apelante sostuvo que es una agencia de cobros autorizada para hacer negocios por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el DACo) y domiciliada y radicada en Puerto Rico, lo cual le faculta presentar reclamaciones en los tribunales como parte de sus gestiones de cobro.³

¹ Véase, *Minuta*, Anejo V del Apéndice del recurso de apelación, pág. 27.

² *Id.*

³ *Id.*, a la pág. 28.

Subsiguientemente, el 18 de agosto de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual le impuso a PRCDM el pago de \$1,000.00, por concepto de fianza de no residente, dentro de los siguientes sesenta (60) días. De lo contrario, el foro *a quo* advirtió que desestimaría el pleito de autos sin perjuicio.

Por su parte, el 21 de agosto de 2021, la apelante interpuso una *Moción de Reconsideración y en Oposición a Fianza*. Explicó que como, requisito para ser autorizada a fungir como agencia de cobros, debió presentar una fianza de \$5,000.00. Al ser las gestiones de cobro una actividad tan regulada en Puerto Rico, PRCDM indicó que no era procedente la imposición de una fianza adicional. Añadió que, al residir en Puerto Rico y tener la licencia válidamente expedida para operar como una agencia de cobros, no era necesario presentar la fianza de no residente. Por consiguiente, solicitó que el TPI dejara sin efecto la imposición de una fianza de no residente.

El 23 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la apelante. El foro apelado expresó lo siguiente: “[l]a fianza que prestó la agencia de cobro, al amparo del 10 LPRA 981F, es para obtener una licencia para sus gestiones profesionales; no para pagar por cualquier daño que pueda ocasionar el acreedor en el cobro de su deuda.”⁴

Subsecuentemente, el 1 de noviembre de 2021, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* en la cual desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* entablada por la apelante. El foro primario indicó que la apelante no prestó la fianza que le fuera impuesta dentro del término de sesenta (60) días que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴ Véase, *Resolución*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de apelación, pág. 45.

Inconforme con dicho resultado, el 8 de noviembre de 2021, la apelante instó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 8 de noviembre de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por la apelante.

No conteste con la anterior determinación, el 30 de noviembre de 2021, PRCDM presentó el recurso de apelación de epígrafe, en el cual adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al mantener la orden de presentar la fianza de no residente que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil a una corporación doméstica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado como lo es PRCDM, una corporación autorizada para fungir como agencia de cobro en Puerto Rico, al margen de que Jefferson Capital Systems, LLC. le haya delegado gestionar el cobro de deudas, incluso por la vía legal, conforme a la Ley Núm. 143 y el Reglamento Núm. 6451.

Erró el TPI al desestimar la causa de acción bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil sin haber notificado y apercibido de dicha acción directamente a la parte demandada y sin haber convertido los procedimientos a uno de carácter civil ordinario.

El 3 de diciembre de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos al apelado presentar su alegato dentro del término de treinta (30) días, a vencer el 30 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. De no presentar el alegato dentro del término reglamentario, se entendería como anuencia para resolver sin el beneficio de su comparecencia.

El término reglamentario concedido al señor Velázquez Cintrón para presentar su alegato transcurrió, en exceso, sin que este cumpliera con lo ordenado, mostrara justa causa para así no hacerlo, o solicitara prórroga para cumplir con lo ordenado. Exponemos, pues, el derecho aplicable sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la fianza de no residentes y estatuye como sigue a continuación:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

[...]

El objetivo de la fianza de no residente que establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger los intereses del demandado, toda vez que, de prevalecer, podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas para costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766, 769 (2004); *Reyes v. Oriental Federal Savings*, 133 DPR 15 (1993); *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 DPR 142, 146 (1980).

Esta fianza tiene también el propósito de desalentar los litigios frívolos e inmeritorios. Asimismo, el carácter mandatorio de la fianza es incuestionable, debido a que la regla en discusión indica taxativamente que cuando el demandante residiese fuera de Puerto Rico se le requerirá que satisfaga la fianza de no residente. El lenguaje utilizado por el legislador limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de una fianza. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte, supra*; *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 348 (1998).

B.

Por otro lado, las agencias de cobros en Puerto Rico están reguladas por la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como la Ley de Agencias de Cobros (en adelante, Ley de Agencias de Cobros), 10 LPRA sec. 981-981s. El Artículo 2 de la Ley de Agencias de Cobros, 10 LPRA sec. 981a(b), define a la agencia de cobros como reza a continuación:

Cualquier persona dedicada al negocio de **cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda**. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia. (Énfasis nuestro).

Resulta menester indicar que en nuestra jurisdicción para operar una agencia de cobros es necesario la obtención de una licencia y la prestación de la correspondiente fianza. En cuanto a las licencias, el Artículo 4 de la Ley de Agencias de Cobros, 10 LPRA sec. 981c, dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

(a) Ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a este capítulo.

[...]

(c) Toda licencia expira el día 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o trescientos (300) dólares por cada licencia. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro de diciembre de cada año.

[...]

Por su parte, en cuanto a la prestación de una fianza, el Artículo 7 del aludido estatuto, 10 LPRA sec. 981f, provee que:

(a) No se expedirá licencia para operar una agencia de cobros a menos que el solicitante haya prestado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una fianza en efectivo, hipotecaria, bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas, certificados de depósitos emitidos por bancos comerciales autorizados para hacer negocio en Puerto Rico, o de compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) para

garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas. Dicha fianza responderá, además, del costo de publicación del aviso de revocación o renuncia de la licencia que se exige por la sec. 981k de este título y de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, o de las reglas y reglamentos adoptados en virtud del mismo.
[...]

Por otro lado, los incisos 1 y 2 del Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobros, 10 LPRa sec. 981p, expresa que ninguna agencia de cobros podrá:

1. Realizar gestiones de cobro en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente.
2. Instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello.

De otra parte, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Mejías v. Carrasquillo*, 184 DPR 288, 298 (2012); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996). Claro está, tal ejercicio discrecional debe desplegarse de manera **juiciosa y apropiada**. *Mejías v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). (Énfasis nuestro).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, PRCMD alegó que incidió el foro primario al desestimar su *Demanda* por no presentar una fianza de no residente, según establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra. Explicó que, por ser una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, resultaba improcedente la imposición de prestar dicha fianza. Adujo que Jefferson Capital le concedió la facultad para gestionar el cobro de deudas tanto de manera extrajudicial como en el foro judicial, al entablar las reclamaciones legales que procedan para lograr el cobro de las cuentas asignadas a su cargo. Añadió que lo anterior es cónsono con las disposiciones de Ley de Agencias de Cobros, *supra*. A su vez, reiteró que tiene una licencia expedida por el DACo para fungir como agencia de cobro y que, para obtener esta licencia, prestó una fianza que garantiza cualquier daño ocasionado por la agencia. Además, la apelante esgrimió que con esta licencia tiene completa legitimación activa y capacidad jurídica para incoar la acción civil correspondiente en cobro de dinero para beneficio de su cliente. Le asiste la razón a la apelante en su planteamiento.

De entrada, surge inequívocamente del expediente de autos que la parte reclamante en el pleito no es Jefferson Capital, aunque esta sea la acreedora del préstamo. Por el contrario, la parte reclamante en la *Demanda* es la apelante, quien instó el pleito como agencia de cobro. Jefferson Capital autorizó y designó a la apelante como su apoderada para que esta realice todas las actividades de cobro acordadas, las cuales incluyen la gestión de cualquier procedimiento extrajudicial necesario para el cobro de sus acreencias, así como la facultad de instar pleitos en los foros judiciales, federales y administrativos de Puerto Rico. En virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobros, *supra*, la apelante puede instituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre de su cliente, tal como lo efectivamente lo hizo.

Asimismo, cuando presentó la presente *Demanda*, PRCMD operaba en nuestra jurisdicción como una agencia de cobro,

debidamente autorizada para ello por el DACo.⁵ Bajo el palio del marco jurídico antes expuesto, para obtener esta licencia es requisito presentar una fianza. En lo pertinente a la controversia que atendemos, el Artículo 7 de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*, dispone que esta fianza cumple el propósito de garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas.

La fianza, responderá, además, de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de la Ley, o de las reglas y reglamentos adoptados. Es decir, la fianza prestada por las agencias de cobro también opera como una salvaguarda de las partes demandadas por cualquier pérdida o daño que una acción en cobro de dinero pudiera ocasionarle.

En definitiva, PRCDM es una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y debidamente autorizada por el DACo, para desempeñarse como agencia de cobro, para lo cual prestó la correspondiente fianza. Asimismo, fue autorizada por Jefferson Capital para hacer las gestiones de cobro correspondientes, lo cual incluye, de conformidad con el contrato que se suscribió y al amparo de la Ley de Agencias de Cobros, *supra*, recurrir a los tribunales para reclamar contra un deudor a nombre de su cliente. En consecuencia, resulta forzoso colegir que a la apelante no le aplica el requisito de fianza de no residentes, según establece la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de lo anterior, concluimos que el error señalado fue cometido y procede revocar la *Sentencia* apelada. Por otro lado, en

⁵ La apelante anejó una copia de la Lic. Núm. SJ-15640-AC que le autoriza a fungir como una agencia de cobro de dinero. Véase, *Licencia de DACO*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, pág. 26.

vista del resultado alcanzado, no es necesario discutir el segundo señalamiento de error aducido por la apelante. Así pues, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones